



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1315/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-1087, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Víctor Hugo Batista Linares contra la Sentencia núm. 0399/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2024-1087, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Víctor Hugo Batista Linares contra la Sentencia núm. 0399/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 0399/2020, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020); su dispositivo reza de la siguiente manera:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Víctor Hugo Batista Linares contra la sentencia civil núm. 973-2015, dictada el 24 de noviembre de 2015, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Víctor Hugo Batista Linares, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Licda. Criscel Guevara Castillo, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada a la parte recurrente, señor Víctor Hugo Batista Linares, mediante el memorándum de la Suprema Corte de Justicia del doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020) y recibido el uno (1) de diciembre de dos mil veinte (2020) por uno de sus representantes legales, Licdo. Juan Pablo Reyes Medina.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 0399/2020 fue interpuesto por el señor Víctor Hugo Batista Linares, mediante una instancia depositada en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia del Poder Judicial el tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021), recibido por este tribunal constitucional el cinco (5) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024). La parte recurrente pretende que se anule la sentencia objetada por haber incurrido en infracciones constitucionales al haber vulnerado los precedentes constitucionales dispuestos en las Sentencias TC/0009/13 y TC/0094/13 sobre la obligación de motivación y la motivación reforzada cuando se cambia el criterio jurisprudencial por parte de los tribunales, sobre los alegatos que más adelante se expondrán.

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, señor Víctor Hugo García, mediante el Acto núm. 944/2024, instrumentado por el ministerial Ángel Moisés Montas de la Rosa, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), a requerimiento de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, recibido por la Licda. Criscel Guevara, abogada de la parte recurrida.

3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Víctor Hugo Batista Linares contra la Sentencia núm. 973-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil quince (2015), objeto del presente recurso de revisión, fundándose, entre otros motivos, en lo siguiente:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Víctor Hugo Batista Linares, parte recurrente; y Víctor Hugo García, parte recurrida; litigio que se originó en ocasión de la demanda en reconocimiento de paternidad, interpuesta por el actual recurrente contra el ahora recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 01230/2014, de fecha 13 de mayo de 2014, fallo que fue apelado por ante la corte a qua, la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia apelada mediante decisión núm. 973-2015, de fecha 24 de noviembre de 2015, ahora impugnada en casación.

Con respecto al primer argumento de inadmisión, contrario a lo alegado por la parte recurrida, se verifica de las piezas que forman el expediente que la sentencia impugnada núm. 973-2015 se encuentra depositada y debidamente certificada; por consiguiente, el recurrente dio cumplimiento a lo exigido en el art. 5 de la Ley núm. 3726-53 respecto a este punto, por lo que el medio de inadmisión que se examina debe ser desestimado por carecer de fundamento.

Con respecto al segundo medio de inadmisión, ciertamente la referida inadmisibilidad está supeditada a que las decisiones dictadas por la jurisdicción de fondo contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso, lo cual no ocurre en la especie, pues la sentencia atacada se limitó a confirmar la sentencia de primer grado que acogió una demanda en reconocimiento de paternidad, y tal como expone la parte recurrida, no contiene condenación pecuniaria; por consiguiente, al no manifestarse en la sentencia intervenida el supuesto exigido en el art. 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726- 53, el medio de inadmisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que se examina también debe ser desestimado por carecer de fundamento.

La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: Primer Medio: Violación al sagrado derecho a la defensa. Art. 69 de la Constitución de la República; Segundo Medio: Falta de motivos y de base legal; Tercer Medio: Violación al Art. 1315 y 1347 del Código de Procedimiento Civil dominicano, incorrecta aplicación. [...]

Contra dicha motivación y en sustento de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua violó su derecho de defensa, ya que la parte recurrente no fue emplazada en primera instancia, situación que altera el equilibrio procesal de igualdad y el principio de contradicción; que la indefensión de la parte recurrente producida en primera instancia no quedó subsanada por el emplazamiento de apelación ni porque la alzada haya fallado el fondo del asunto.

En defensa de la sentencia recurrida sobre este punto, la parte recurrida alega en esencia que, tal como se puede verificar de las actas de audiencias de las diferentes instancias de este proceso, se ha preservado el derecho de defensa del hoy recurrente; que la parte recurrente nunca hizo depósito de ningún medio de prueba; que el ADN es la prueba por excelencia para determinar la paternidad. (sic)

Del estudio de la sentencia impugnada se verifica que la parte recurrente no planteó ante la alzada el agravio referente a que no fue emplazado en primer grado y que le fue violado su derecho de defensa; que, no puede hacerse valer ante esta Suprema Corte de Justicia, en



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no ocurre en el caso; que al no ser la casación un grado de jurisdicción, la causa debe presentarse ante la Suprema Corte de Justicia con los mismos elementos jurídicos con los cuales fue presentada ante los primeros jueces¹¹; por lo que procede declarar inadmisible el aspecto examinado, por constituir un medio nuevo en casación.

En su segundo medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la alzada incurrió en insuficiencia de motivos, pues no dio motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su fallo, ya que debió de compensar las costas por tratarse de un asunto de familia; que la alzada incurrió en falta de base legal al no contener su sentencia elementos necesarios para justificar la aplicación de la ley, así como de motivos pertinentes.

La parte recurrida con respecto a este medio alega, en esencia, que la alzada dio motivos legales y constitucionales referentes a la dignidad humana y el derecho al apellido para justificar su fallo; que la alzada ponderó las pruebas sometidas, por lo que realizó un examen correcto de la ley.

Es un principio establecido por esta sala que los jueces están investidos de un poder discrecional para compensar o poner las costas a cargo de una de las partes sin tener que justificar dicho poder y sin incurrir con esto en violación a la ley²; que aunque la materia que nos ocupa versa sobre una demanda primigenia en reconocimiento de paternidad, es

¹ SCJ., del veintiséis (26) de junio de mil novecientos veinticinco (1925), B.J. 179.

Expediente núm. TC-04-2024-1087, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Víctor Hugo Batista Linares contra la Sentencia núm. 0399/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

opción del juez condenar o compensar en virtud de lo que establece el Art. 131 del Código de Procedimiento Civil, por lo que si la alzada, luego de ponderar el proceso en cuestión, condenó a una de las partes, ha actuado en apego a su poder soberano, por lo que procede desestimar el aspecto del medio examinado, por carecer de fundamento.

En su tercer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la alzada violó el principio de la carga de la prueba, ya que era el recurrido que debía probar su demanda a través de vínculos familiares con el hoy recurrente, que hubieren abonado a la certidumbre de la prueba de ADN, pues dicha prueba no basta para probar la filiación, sino que también hay que establecer la posesión de estado. [...]

Según el art. 321 del Código Civil es necesario para probar la posesión de estado tres elementos principales, que son: 1) que el individuo haya usado siempre el apellido del que se supone su padre; 2) que este le haya tratado como hijo y 3) que públicamente haya sido conocido constantemente como hijo; que la determinación de las características que definen la posesión de estado, consagradas de manera enunciativa en el art. 321 del Código Civil, son cuestiones de hecho de la soberana apreciación de los jueces del fondo, que no pueden ser censuradas en casación, salvo desnaturalización.

Sin embargo, a pesar de que la posesión de estado es un conducto para probar la filiación entre las partes, es preciso establecer que la prueba de ADN es considerada como idónea para determinar el vínculo de paternidad; que la prueba de ADN, nombre genérico con que se designa el ácido desoxirribonucleico, sustancia responsable de transmisión de los caracteres hereditarios, es un elemento fundamental en las investigaciones forenses, biológicas, médicas, de ingeniería genética y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en todo estudio científico en el que se hace necesario un análisis genético, y constituye, por tanto, la manera más precisa y concluyente de determinar la paternidad, relegando a un segundo plano la presunción de paternidad del art. 312 del Código Civil; que si la alzada tomó como sustento la prueba de ADN para determinar la paternidad, actuó apegada a la ley, sin necesidad de probar la posesión de estado, que queda sin objeto ante la prueba científica, por lo que el presente medio debe ser desestimado. (sic)

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional

La parte recurrente en revisión, señor Víctor Hugo Batista Linares, procura mediante su recurso que se anule la Sentencia núm. 0399/2020 y se ordene conocer el recurso de casación con base en su interpretación. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, los siguientes:

2.2. Plazo para la interposición del recurso de revisión.

10. Con relación al plazo para la presentación del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, el artículo 54.1 de la LOTCPC establece que el mismo se interpondrá mediante escrito motivado en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia. [...]

Resulta que en el caso analizado, al ciudadano VICTOR HUGO BATISTA LINARES, no le fue notificado para comparecer ante LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA en fecha 18 de marzo del año 2020, violando su derecho de defensa, ya que la parte



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente no fue emplazada en primera instancia situación que altera el equilibrio de igualdad y el principio de contradicción que la indefensión de la parte recurrente producida en esta fase no quedo subsanada por el emplazamiento de apelación ni porque la alzada haya fallado al fondo del asunto.

De lo anterior se desprende, que el ciudadano VICTOR HUGO BATISTA LINARES está interponiendo este recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales dentro del plazo establecido por la norma orgánica aducida.

Procedencia del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales: [...]

En relación a la causal establecida en el numeral 2, del artículo 53 de la Ley 137-2011, sustentamos el presente recurso de revisión constitucional, en virtud de que la resolución atacada por este procedimiento constitucional vulnera el precedente constitucional planteado en las sentencia TC/0009/13, de fecha once (11) del mes de febrero del año dos mil trece (2013), en el cual este Tribunal Constitucional relativa a la obligación de motivación y la sentencia, precedente que no fue asumido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en la resolución no.580-2018 cuando declaro inadmisible el recurso de casación interpuesto por el ciudadano VICTOR HUGO BATISTA LINARES

- *En relación a los literales a, b y c del literal 3 del artículo 53 de la LOTCPC: [...]*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La vulneración al derecho al acceso a la justicia, el derecho a la igualdad y a un recurso de apelación efectivo, se produjeron con la resolución de inadmisibilidad referida dictada por la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, siendo estas denunciadas formalmente con el recurso de casación interpuesto por el ciudadano VICTOR HUGO BATISTA LINARES.

Por otro lado, la vulneración a los derechos a acceso a la justicia y a ser oído, a la motivación de la sentencia, a ser juzgado en un plazo razonable, a recurrir, a la igualdad, la seguridad jurídica y de defensa, se produjeron con la resolución de inadmisibilidad del recurso de casación referido, por parte de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al decidir sobre el mismo, tomando conocimiento de dichas violaciones el accionante con la notificación que le hicieran mediante Certificación de Inadmisibilidad, suscrito por Cristiana Rosario, en su calidad de Secretaria General Interina de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintitrés (23) del mes de Mayo del año dos mil diecinueve(2019). (sic)

Respecto a las violaciones referidas atribuidas a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia resultarían inexigibles respecto al requisito establecido en el literal a, del artículo 53.3 de la LOTCPC conforme lo ha reconocido este Tribunal Constitucional en el literal b, de la página 7 de su sentencia TC0057/2012.

- *En relación al párrafo del artículo 53 de la LOTCPC respecto al requisito de la especial trascendencia o relevancia constitucional:*

El presente caso consideramos que está revestido de la especial trascendencia y de la relevancia constitucional que exige la norma



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

referida, puesto que, versa sobre la vulneración al efecto vinculante de la cosa juzgada constitucional contenida como fundamento del precedente constitucional dispuesto en la sentencia TC/0009/13, en donde se reconoció la necesidad de motivar de manera adecuada las decisiones judiciales, inclusive aquellas que pronuncian la inadmisibilidad de un recurso de casación, lo que determinó la vulneración a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, dentro de las garantías mínimas de: el derecho a una justicia accesible y oportuna (art. 69.1); el derecho a la igualdad (art.39 de la Constitución Dominicana); el derecho a la motivación de la sentencia (art.40.1 de la Constitución Dominicana); el derecho a un recurso efectivo (art.69.9 y 149 de la Constitución Párrafo III, que le da el carácter de Constitucional al recurso de casación), el derecho a una justicia accesible y oportuna (art. 69.1); el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable (69.2); el respeto al derecho de defensa (art. 69.4); así como el principio de seguridad jurídica (art.110 de la Constitución Dominicana).

De igual modo este recurso está revestido de la especial trascendencia y de la relevancia constitucional, puesto que, permitirá al Tribunal Constitucional reorientar y redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneran derechos fundamentales, de manera específica, el artículo 134 del Código Procesal Penal, en cuanto a la imputación, juzgamiento y ejecución de la imputación de deslealtad procesal y litigación temeraria por parte de los Tribunales Judiciales, cuya errónea interpretación y aplicación en el presente caso, han vulnerado los derechos fundamentales supra mencionados, en contra de nuestro representado.

Fundamentación de la decisión recurrida:

Expediente núm. TC-04-2024-1087, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Víctor Hugo Batista Linares contra la Sentencia núm. 0399/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA lesionó su derecho a un recurso efectivo y el acceso a la jurisdicción de segundo grado, conforme lo establece el artículo 69, numeral 9de nuestra Carta Magna, al declarar inadmisible su recurso de apelación, se limitó a indicar que asumía el criterio sustentado por la Corte de Apelación en relación a que la decisión atacada no era susceptible del recurso de apelación, en los términos siguientes: ... que se trata de una decisión de la Corte de Apelación que decreta la inadmisibilidad de un recurso contra una decisión que impone una multa a un abogado en el presente proceso; que la referida decisión no es susceptible de recurso de casación, puesto que la norma procesal no lo establece. [...]

Por tanto, sostenemos que LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA no cumplió con tutelar de manera adecuada y oportuna su derecho de acceso efectivo a la justicia, así como del debido proceso legal, ya que de manera irrazonable, impidió que fueran conocidos los méritos del mismo, los cuales hubieran determinado la revocación de la decisión adoptada por LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, respecto a la inadmisibilidad del recurso de apelación en contra de las sentencias que declaran condenas de multa por deslealtad procesal y litigación temeraria, conforme a lo previsto en el artículo 134 y 135 del Código Procesal Penal, máxime cuando dicha Corte de Casación también incurrió en una vulneración de la obligación de motivación, al no dar motivos propios del porque asumía el criterio jurisprudencial consignado por la Corte de Apelación.

Persistimos en sostener que LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA incurrió en una infracción constitucional,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conforme lo previsto en el artículo 6 de la LOTCPC por haber inobservado u omitido el derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso legal dispuesto en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, en la emisión de la resolución de inadmisión del recurso de casación del accionante, sin ni siquiera haberse detenido a observar que el ciudadano VICTOR HUGO BATISTA LINARES, procuraba acceder a ambos derechos con dicha vía de impugnación extraordinaria, los cuales habían sido totalmente desconocidos por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, al fallar también inadmitiendo el recurso de apelación interpuesto por el indicado accionante, (...)

Con lo anterior, se visualiza que tanto la Corte de Apelación, como la Corte de Casación con las decisiones de inadmisibilidades referidas, infringieron el acceso a la justicia del hoy accionante, desconociendo que este derecho integra el núcleo esencial de la seguridad jurídica, por no tutelar de manera efectiva el mismo, conforme a lo previsto en el artículo 110 de la Constitución Dominicana. [...]

Este derecho en el sentido general debe comprenderse como el derecho de toda persona a tener acceso al tribunal u órgano estatal encargado de determinar sus derechos y obligaciones, el cual en cierto tipo de procesos debe ejercerse de manera oral, lo cual implica que existan amplias posibilidades de ser oídos en todas las etapas de los respectivos procesos, de manera que puedan formular sus pretensiones, y que éstas sean analizadas de forma completa y seria por las autoridades jurisdiccionales, lo cual consideramos que no fue cumplido por LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA al emitir DE LA, puesto que, se le negó al ciudadano VICTOR HUGO BATISTA LINARES, la posibilidad de ser oído, de expresar a través de su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

defensores públicos apoderados, las vulneraciones a sus derechos y garantías fundamentales ocasionadas LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, respecto a los motivos en que fundamentó su recurso de apelación, al haber sido declarado inadmissible el recurso de casación que interpuso en contra de la decisión adoptada por éstos. [...]

63. Conforme a lo anteriormente esbozado, establecemos que al ciudadano Richard Reyes Sepúlveda no le fue garantizado el derecho al recurso efectivo debido a que tanto la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, como la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, interpretaron erróneamente las disposiciones procesales que establecen las condiciones objetivas y subjetivas para la interposición de los recursos de apelación y casación, lo cual sostenemos por las razones siguientes:

a. Inobservan las disposiciones del artículo 74.4 de nuestra norma constitucional, el cual sostiene la obligación de interpretar las normas relativas a los derechos humanos y sus garantías, como era en el caso de la especie, el derecho al acceso a un recurso efectivo por parte de la hoy recurrente, dentro del marco de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, conforme al artículo 69.9 de la Constitución Dominicana, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos, lo cual es refrendado por la Ley 137-2011 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en su artículo 7, numeral 5, cuando reconoce la aplicación del principio de favorabilidad en la Justicia Constitucional, ya que negaron de manera flagrante el acceso al recurso de apelación y de casación al ciudadano VICTOR HUGO BATISTA LINARES, sin ni siquiera



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*preocuparse de cumplir con la debida motivación de sus decisiones.
(sic)*

b. Por igual inobservaron las disposiciones contenidas en el artículo 400 del Código Procesal Penal, el cual les obliga a la revisión de las decisiones recurridas, a los fines de controlar el cumplimiento de la supremacía de la Constitución (art.6), por aplicación del control difuso de constitucionalidad (art.188 Constitución y 51 de la Ley 137-2011), de tal forma que incluso de manera oficiosa podían haber visualizado que el artículo 134 de la referida norma procesal penal, ha sido objeto de interpretaciones contradictorias, incluso posterior a la modificación que el mismo tuvo con la Ley 10-15, ya que en principio la Suprema Corte de Justicia sustentó la admisibilidad formal del recurso de apelación y casación en contra de las decisiones disciplinarias que contuvieran condenas de multa, como por ejemplo las sentencias:

Con base en dichas consideraciones, solicita al Tribunal:

PRIMERO: Que este Tribunal Constitucional tenga a bien declarar ADMISIBLE el Recurso de Revisión contra decisiones jurisdiccionales interpuesto por el ciudadano VICTOR HUGO BATISTA LINARES contra DE LA SENTENCIA No. 03092020, DE FECHA 18 DE MARZO DEL AÑO 2020, DICTADA POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA) y a sus abogados en la misma fecha, por haber cumplido con los requisitos formales establecidos en los artículos 53 y 54 de la LOTCPC, y en consecuencia, PROCEDA dicha Corporación a avocarse a conocer los méritos que sustentan el fondo del mismo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: Que en cuanto al fondo, este Tribunal Constitucional proceda, a anular DE LA SENTENCIA No. 03092020, DE FECHA 18 DE MARZO DEL AÑO 2020, DICTADA POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por haber incurrido en infracciones constitucionales al haber vulnerado los precedentes constitucionales dispuestos en las sentencias TC/009/13 y TC/0094/13 sobre la obligación de motivación y la motivación reforzada cuando se cambia el criterio jurisprudencial por parte de los tribunales respectivamente, lo que ocasionó la vulneración al principio de seguridad jurídica, al igual que la afectación del derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, así como por haber ocasionado con la falta de motivación de su decisión, por la errónea interpretación y aplicación de las condiciones objetivas y subjetivas de los recursos respecto al artículo 134 del Código Procesal Penal, la afectación flagrante del derecho a una justicia accesible y oportuna (art. 69.1 CRD); el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable (69.2 CRD); el respeto al derecho de defensa (art. 69.4 CRD); el derecho a la motivación de la sentencia (art. 40.1 CRID); y el derecho a un recurso efectivo (art. 69.9 y 149, párrafo III de la CRD), procediendo en consecuencia a ORDENAR conocer el Recurso de Casación en base las interpretaciones que en torno a los indicados derechos realice esta corporación, conforme lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 54 de la LOTCPC.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional

El señor Víctor Hugo García no presentó su escrito de defensa, no obstante se le notificara el presente recurso de revisión mediante el Acto núm. 944/2024, ya descrito.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el expediente del presente recurso de revisión son los siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 0399/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020).
2. Memorándum de la Suprema Corte de Justicia del doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020), recibido el uno (1) de diciembre de dos mil veinte (2020).
3. Acto núm. 944/2024, instrumentado por el ministerial Ángel Moisés Montas de la Rosa, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).
4. Copia de la Sentencia núm. 973-2015 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil quince (2015).
5. Copia de la Sentencia núm. 01230/2014, dictada por la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el trece (13) de mayo de dos mil catorce (2014).

Expediente núm. TC-04-2024-1087, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Víctor Hugo Batista Linares contra la Sentencia núm. 0399/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Síntesis del conflicto

El conflicto se origina con ocasión de la presentación de la demanda en reconocimiento de paternidad incoada por el señor Víctor Hugo García, ahora recurrido, en contra del señor Víctor Hugo Batista Linares, hoy parte recurrente, la cual fue acogida por la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la Sentencia núm. 01230/2014, dictada el trece (13) de mayo de dos mil catorce (2014), que ordenó al oficial del Estado Civil de la Décima Circunscripción del Distrito Nacional inscribir el reconocimiento en el Acta núm. 000336, Libro núm. 00473, Folio núm. 0136, año mil novecientos ochenta y cuatro (1984), para que el señor Víctor Hugo Batista Linares figure como padre biológico del demandante.

Ante la inconformidad del referido fallo, el señor Víctor Hugo Batista Linares la recurrió en apelación, recurso que fue rechazado por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que mediante la Sentencia núm. 973-2015, del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil quince (2015), confirmó la sentencia recurrida.

Al no estar de acuerdo con la antes señalada decisión, el señor Víctor Hugo Batista Linares interpuso un recurso de casación que fue rechazado mediante la Sentencia núm. 0399/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020). Dicha sentencia es objeto del presente recurso de revisión, con la finalidad de que sea anulada y se ordene un nuevo conocimiento del caso.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer este recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, según los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. Para determinar la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales resulta ante todo imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, que figura prevista en la parte *in fine* del art. 54.1 de la Ley núm. 137-11, en vista de que las normas relativas a vencimiento de plazo son de orden público (Sentencia TC/0543/15: p. 19). Según esta disposición, el recurso ha de interponerse, mediante escrito motivado, en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión a persona o domicilio real de las partes del proceso (TC/0109/24 y TC/0163/24, entre otras). La inobservancia de este plazo, estimado por este colegiado como franco y calendario (Sentencia TC/0143/15: p. 18), se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso (Sentencia TC/0247/16: p. 18). Este colegiado también decidió al respecto que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la fecha en la cual el recurrente toma conocimiento de la sentencia íntegra en cuestión (TC/0001/18, TC/0262/18, entre otras).

9.2. En la especie, este tribunal pudo apreciar que la sentencia objeto de este recurso fue notificada a la parte recurrente, señor Víctor Hugo Batista



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Linares, mediante el memorándum de la Suprema Corte de Justicia del doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020) y recibido el uno (1) de diciembre de dos mil veinte (2020) por uno de sus representantes legales, Licdo. Juan Pablo Reyes Medina, mientras que el recurso de revisión fue interpuesto mediante una instancia depositada en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia del Poder Judicial el tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Sin embargo, al evidenciarse que la notificación de la sentencia objetada fue recibida por unos de los abogados de la referida parte recurrente no cumple con el requerimiento necesario para su eficacia, esta no surte los efectos jurídicos para poder realizar el cómputo del plazo de ley y verificar si fue interpuesto dentro del requerido plazo (Sentencias TC/0109/24; TC/0163/24), por lo que se asume que el referido recurso fue interpuesto dentro del plazo de ley (Sentencia TC/0135/14: p.10).

9.3. Observamos, asimismo, que el caso corresponde a una decisión revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (en ese sentido, Sentencias TC/0053/13: pp. 6-7; TC/0105/13: p. 11; TC/0121/13: pp. 21-22, y TC/0130/13: pp. 10-11) con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), por lo tanto el requerimiento prescrito por la primera parte del párrafo capital de su artículo 277², como el establecido en el párrafo capital del art. 53 de la Ley núm. 137-11 resultan satisfechos. En efecto, el requisito se cumple ya que la sentencia objetada fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020), puso término al proceso judicial de la especie y agotó la posibilidad de interposición de recursos dentro del ámbito del Poder Judicial.

² Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.4. Además, la admisibilidad del recurso de la especie se encuentra condicionada a que el escrito contentivo del mismo debe encontrarse debidamente motivado, parte capital del antes referido art. 54.1 de la Ley núm. 137-11. El escrito contentivo del recurso de revisión constitucional debe estar desarrollado de forma tal que queden claramente constatados los supuestos derechos vulnerados como consecuencia de la decisión que origina el recurso constitucional en cuestión (Sentencia TC/0569/19). El requisito de motivación que debe satisfacer el recurso de revisión tiene como finalidad que el tribunal pueda advertir los motivos que fundamentan y justifican el recurso, para así determinar si la decisión jurisdiccional es posible de ser revisada o no por este tribunal; es decir, que se pueda verificar si los supuestos de derecho que alega el recurrente, realmente le han sido vulnerados al momento de dictar la decisión jurisdiccional impugnada (Sentencias TC/0369/19; TC/0003/22).

9.5. En torno al antes referido requisito, en su escrito introductorio del presente recurso de revisión, la parte recurrente únicamente se limitó a desarrollar asuntos relacionados a un caso distinto al que nos ocupa, enunciando vulneración a los derechos a acceso a la justicia y a ser oído, a la motivación de la sentencia, a ser juzgado en un plazo razonable, a recurrir, a la igualdad, la seguridad jurídica y de defensa, se produjeron con la resolución de inadmisibilidad del recurso de casación referido, por parte de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al decidir sobre el mismo, sin exponer de manera precisa y razonamientos lógicos de las argumentaciones en que se fundamenta este recurso. Por tanto, se encuentra desprovisto de los argumentos necesarios y desarrollo de las violaciones de los derechos fundamentales que le ha acarreado la sentencia objeto de este recurso para mostrar cómo se produjo las vulneraciones que ha originado el daño la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al dictar la sentencia recurrida al conocer el recurso de casación (Sentencia TC/0003/22).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.6. En la especie, verificamos que el recurrente no ha identificado, de manera clara y precisa, la causal bajo la cual fundamenta su recurso. Si bien alega la vulneración a derechos fundamentales, no lo relaciona con el caso que nos toca conocer —demanda de reconocimiento de paternidad—, sino con una litis diferente al de la especie, incluso respecto de otra persona. De modo que el recurrente no ha aportado argumentación alguna que permita a este colegiado evaluar la actuación u omisión de la corte de casación de cara a la alegada violación enunciada en relación con la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ni que muestre cómo se produjo la alegada violación a los derechos y si es imputable a la corte *a quo*.

9.7. Nótese, incluso, que la parte recurrente continúa aduciendo que este recurso está revestido de la especial trascendencia y de la relevancia constitucional, puesto que permitirá al Tribunal Constitucional reorientar y redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneran derechos fundamentales, de manera específica, el artículo 134 del Código Procesal Penal, en cuanto a la imputación, juzgamiento y ejecución de la imputación de deslealtad procesal y litigación temeraria por parte de los tribunales judiciales. Lo anterior por igual demuestra que el contenido del recurso se dirige contra situaciones al margen de la sentencia objeto del recurso y sin indicar cómo se produce la alegada violación a los derechos fundamentales, ni a la situación jurídica propia.

9.8. En definitiva, en todo su desarrollo el recurrente alega que la vulneración al derecho de defensa por no ser oído deviene por la inadmisibilidad del recurso de casación al abordar diferentes criterios acerca de la aplicación del artículo 134 del Código Procesal Penal. Prosigue aduciendo que dicho cambio se realizó sin justificación alguna, lo que posiblemente ha determinado que diferentes estamentos judiciales, tales como la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional hayan asumido un razonamiento



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contrario, en el sentido de favorecer el acceso al recurso efectivo en contra de las decisiones que imponen condenas de pago de multa por deslealtad procesal y litigación temeraria. Sin embargo, la sentencia objeto del recurso fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no así por su segunda sala, y en el contexto de una demanda en reconocimiento de paternidad.

9.9. Lo anterior deja en evidencia que el escrito introductorio del recurso de revisión constitucional que nos ocupa invoca cuestionamiento de violación de derechos por otra sentencia muy distinta a la ahora objetada, por lo que no cumple con el ejercicio argumentativo orientado a que este tribunal constitucional pueda evaluar —con el rigor que caracteriza la revisión de este tipo de recurso— la decisión jurisdiccional hoy impugnada, con base en motivos genéricos sin concretar a la situación objeto de la litis. Por estas razones, concluimos que dicho escrito carece de una motivación clara, precisa y coherente, no satisfaciendo así la exigencia del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, de modo que procede pronunciar la inadmisibilidad del recurso de revisión que nos ocupa.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran los magistrados Fidias Federico Aristy Payano y Sonia Díaz Inoa, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

Expediente núm. TC-04-2024-1087, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Víctor Hugo Batista Linares contra la Sentencia núm. 0399/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: DECLARAR inadmisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Víctor Hugo Batista Linares contra la Sentencia núm. 0399/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Víctor Hugo Batista Linares, y a la parte recurrida, señor Víctor Hugo García.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha catorce (14) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria